



AUDITORIA INTERNA

San José, 21 de agosto 2024

JD-INTA-108-2024

Auditoría Interna

Señora
Carolina Baltodano Vargas
Contraloría de Servicios
INTA

ADVERTENCIA: Sobre la confidencialidad que deben guardar las áreas que atienden denuncias, de conformidad con artículos 6 y 8 de la LGCI N°8292 y LCCEI N°8422 respectivamente.

Estimada señora:

La Auditoría Interna, de acuerdo con las competencias que le establece el inciso d) del artículo N°22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, (LGCI 8292) que señala como una competencia de las Auditorías Internas el “(...) **advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento**” se pronuncia sobre el deber que deben tener las áreas o departamento que reciben y atienden denuncias, como es el caso de la Contraloría de Servicios del INTA, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley General de Control Interno N°8292 (en adelante LGCI N°8292) y Ley contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422 (en adelante LCCEI N°8422) , respectivamente.

El presente servicio preventivo se realiza de conformidad con una denuncia interpuesta ante esta Auditoría Interna, con respecto a la supuesta falta de confidencialidad por parte de la Contraloría de Servicios, debido a que el denunciante presentó una denuncia ante esa instancia por medio de correo electrónico, con respecto a un presunto incumplimiento de horarios por parte del personal de la Dirección de Investigación e Innovación Agropecuaria (en adelante DIDT), y posteriormente aparentemente su persona remitió dicho correo a la Administración Activa, violentando la confidencialidad establecida en normativa que detallamos a continuación:

En una modificación reciente de ambos cuerpos normativos, LGCI N°8292 y LCCEI N°8422, por parte de la Ley de protección de las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción contra represalias laborales, N°10437 del 29 de enero de 2024, se homologan ambos artículos 6 y 8, quedando de la siguiente forma:

Artículo 8.- Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la



AUDITORIA INTERNA

Administración, las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas y las demás instancias tramitadoras de denuncia administrativa guardarán confidencialidad respecto de la identidad de la persona que, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, presente ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. (...)

(El resaltado es nuestro)

Conforme a la anterior normativa se desprenden algunos elementos importantes:

El primer elemento, es que cualquier ciudadano tiene el derecho de interponer una denuncia ante la presunta configuración de un hecho irregular, pero dentro de este proceso la Administración debe **garantizar la confidencialidad del denunciante**. Tal y como se establece en el dictamen C-114-2013, del 25 de junio del 2013, emitido por la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), que indica:

“Así las cosas, a diferencia del caso del denunciante, que requiere tener garantías de que no será perseguido ni censurado en ningún momento, en el caso de la información, la documentación y otras evidencias, el legislador previó su confidencialidad únicamente con la intención de garantizar los fines de la investigación y no comprometer sus resultados de manera prematura.

Por otra parte, el dictamen C-030-2021 del 05 de febrero 2021, emitido por la PGR, que reza:



AUDITORIA INTERNA

De los artículos anteriores podemos extraer que el principio de confidencialidad ahí consagrado, protege, por un lado, a todas aquellas personas que presenten una denuncia, pero adicional a ello, este principio cubre en algunos momentos procesales de la investigación, toda la documentación que se genere y que efectúen los órganos competentes, entre ellos, las auditorías internas. Por su importancia, pasaremos a detallar los alcances del principio de confidencialidad en ambos supuestos.

En primer lugar, debemos señalar que los artículos citados, no establecen límites temporales con respecto a la confidencialidad del denunciante. Precisamente en protección del denunciante, este órgano asesor ha reconocido que el deber de confidencialidad no se extingue con la emisión del informe por parte de la Auditoría Interna, y por el contrario, no tiene límites temporales. En el dictamen C-076-2004 de 04 de marzo de 2004, indicó:

(...)

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando. Se alienta con ello la posibilidad de que el ciudadano acuda a los órganos de control, interno y externo, a efecto de exponer situaciones que considera irregulares en relación con la Hacienda Pública. Generalmente, la persona no va a temer represalias de la auditoría interna ni de la Contraloría General de la República; si hay represalias provendrán de la administración o sus funcionarios. Si el objetivo es proteger la identidad del denunciante carecería de sentido lógico que la garantía se otorgue cuando el asunto es objeto de investigación por la Auditoría Interna, pero que esa garantía desaparezca una vez que el informe sea concluido y pase a la administración activa para que tome las decisiones correspondientes. Bajo ese supuesto, se protegería la identidad frente al órgano de control, pero se desprotegería frente al órgano con poder de decisión. Y, por ende, frente a quien puede tomar represalias.” (...)

(El resaltado es nuestro)

Queda muy claro que esa confidencialidad no está sujeta a límites de tiempo, ni se pierde por el hecho de que la Auditoría u otra instancia emitan un informe, de acá podemos concluir que esa confidencialidad perdura a través del tiempo, por otra parte uno de los fines de la confidencialidad del denunciante, es evitar represalias contra este por parte de la Administración o funcionarios de esta, generalmente el denunciante al presentar una denuncia ante una Auditoría Interna o a la Contraloría General de la República, no esperaría algún tipo de “desquite o amenaza”, más no así cuando las denuncias se hacen ante otras instancias de la Administración.

Otro punto muy importante que señala la jurisprudencia administrativa detallada en los párrafos anteriores, es que el proceso, aunque se encuentre en la etapa de



AUDITORIA INTERNA

investigación preliminar o se estableciera la notificación del acto final, la Administración debe asegurar la responsabilidad de la confidencialidad del denunciante, la cual no se extingue. Adicionalmente, la conformación de papeles de trabajo, la información recopilada, entrevistas y evidencias generadas en la investigación preliminar o procedimiento administrativo pueden ser de conocimiento tanto para el denunciante y el denunciado, siempre y cuando se estableciera las medidas que aseguren la confidencialidad del denunciante, tal y como se requería en los párrafos anteriores.

Revisados estos temas, no tendría sentido que la Contraloría de Servicios al recibir una denuncia en contra de varios funcionarios de la Administración por aparentes incumplimientos de horario laboral, sea esta o no del ámbito de su competencia, traslade a la Administración la identidad del denunciante, dado que consideramos, podría estarse violentando la garantía de preservar la identidad de ese denunciante, y eventualmente se alentaría a que hayan represalias por parte de funcionarios de la Administración; lo conveniente sería recibir la denuncia y la evidencia respectiva, para luego trasladarla a la Administración sin identificar al denunciante, valorando detenidamente cuales son los hechos denunciados y el eventual incumplimiento al ordenamiento jurídico; es por ello que realizamos el presente servicio preventivo, para que en futuras situaciones como la planteada en el oficio , la Contraloría tome en consideración los elementos acá expuestos y evitar eventuales responsabilidades administrativas.

Sin otro particular, se suscriben atentamente:

VB°: Licda. Fanny Arce Alvarado

Auditora Interna

Hecho por: Lic. Jimmy Gómez Valerio

Auditor Encargado



CC: Junta Directiva INTA
Archivo expediente N°009-2022.